

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 - 28500

Tfno: 918750153

Fax: 911911220

juzgado_arganda8@madrid.org

42010143

NIG: 28.014.00.2-2019/0007838

Procedimiento: Liquidación de regímenes económicos matrimoniales 349/2022

Materia: Derecho de familia

NEGOCIADO 4

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 228/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Arganda del Rey

Fecha: tres de noviembre de dos mil veintidós

Vistos por D/Dña....., Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey y su partido, los presentes autos de JUICIOVERBAL nº 349/2022 sobre formación de inventario, seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA....., representado por el Procurador de los Tribunales D. y dirigida por el Letrado D....., contra D....., representado por el Procurador D.y asistido de la Letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D., en la meritada representación, se formuló demanda presentada con fecha 29 de abril de 2022, que fue turnada a este Juzgado, solicitando la liquidación del régimen de gananciales, previa formación de inventario, acompañando la relación de las partidas incluir en el mismo y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, acababa suplicando se dicte resolución en la que se apruebe el inventario propuesto para la posterior liquidación del régimen económico matrimonial.



SEGUNDO. - Admitida a trámite la solicitud se acordó convocar a las partes para la formación de inventario, de conformidad con el artículo 809.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Llegado el día señalado, y suscitada controversia entre las partes sobre las partidas a incluir en el inventario, se acordó convocar a las mismas a la vista que previene el artículo 809.2 del citado Texto Legal, que finalmente se celebró el día 25 de octubre de 2022. Al acto del Juicio acudieron las partes con la representación y defensa designados en el encabezamiento de esta resolución, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Producida la disolución de la sociedad de gananciales por Sentencia 81/2020 de divorcio de fecha 14 de septiembre de 2020, recaída en Autos de Divorcio núm. 749/2019 de este Juzgado, la cual ha devenido firme, procede su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.396 del Código Civil, debiendo determinarse según establecen los artículos 1.397 y 1.398 del mismo Código: 1º. los bienes y derechos gananciales existentes en el momento de la disolución (artículos 1347 y 1361 del C.c.) ; 2º. el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal, si los hubiera; 3º. el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad, que fueran de cargo sólo de un cónyuge, y, en general, las que constituyan créditos de la sociedad contraéste; 4º. las deudas pendientes a cargo de la sociedad y; 5º. pago de deudas (artículo 1399 C.c.). Tras los pagos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales (art. 1404 C.c.), cuyo remanente, como gananciales o beneficios, de dividirá por mitad entre ambos ex cónyuges (art. 1344 C.c.).

Estableciendo asimismo el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, resolviendo la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes, en su caso.

Por consiguiente, el objeto del inventario no es otro que determinar con claridad la relación de bienes que forman el caudal partible con arreglo a los criterios establecidos en los arts. 1397 y 1398 CC. En este sentido, la referencia que efectúa el art. 809.2 LEC fijando



como objeto del juicio verbal para la formación del inventario las controversias relativas al importe de las partidas ha de entenderse en cuanto la existencia y determinación de las mismas, por ejemplo, saldos en cuentas, gastos, cargas, etc., pero no en relación a la determinación de la valoración de los bienes integrantes del activo de la sociedad.

SEGUNDO. - El procedimiento para la liquidación de la sociedad de gananciales establece dos fases claramente diferenciadas: la primera, consistente en la formación del inventario de los bienes y deudas que integran el patrimonio de la misma, y una segunda destinada a liquidar propiamente la sociedad con la adjudicación a cada uno de los cónyuges del lote correspondiente. Por consiguiente, el objeto del inventario no es otro que determinar con claridad la relación de bienes que forman el caudal partible con arreglo a los criterios establecidos en los arts. 1397 y 1398 CC.

En este sentido, la referencia que efectúa el art. 809.2 LEC fijando como objeto del juicio verbal para la formación del inventario las controversias relativas al importe de las partidas ha de entenderse en cuanto la existencia y determinación de las mismas, por ejemplo, saldos en cuentas, gastos, cargas, etc., pero no en relación a la determinación de la valoración de los bienes integrantes del activo de la sociedad. El avalúo de los bienes cobra sentido en el momento posterior de la liquidación en que se materializan las cuotas correspondientes a cada uno de los cónyuges, y así se desprende de lo dispuesto en el art. 784 LEC, al que se remite el art. 810.5 LEC, que asigna al contador o contadores la práctica del avalúo con el asesoramiento en su caso de peritos; y es que si el procedimiento liquidatorio diferencia dos fases: inventario y liquidación, lo más lógico es que la valoración de los bienes, susceptible de variar sustancialmente a lo largo del tiempo, se lleve a cabo en el momento más próximo a la materialización de las cuotas, máxime si tenemos presente que la regulación actual del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial posibilita que, como consecuencia de los recursos que puedan interponerse contra la sentencia que ponga fin a la fase de formación de inventario (809.2, 455.1 y 477.2 LEC, puedan transcurrir varios años entre uno y otro momento. Y, por tanto, no cabe entrar a discutir en el seno de este procedimiento si las valoraciones dadas a los bienes que integran el activo del inventario son ajustadas o no.

Así pues, la liquidación de los bienes gananciales, si los hay, se ha de hacer en atención a la situación patrimonial existente al momento de la disolución, es decir, cuando se dicta la sentencia que determina la nueva situación matrimonial (art 1.392.1º, 1394 y 1.396 CC).

La verdadera esencia de la sociedad de gananciales es la convivencia matrimonial, y así se evidencia con claridad, del tenor del Art. 1392 Código Civil, que de las cuatro causas de conclusión de pleno derecho, tres de ellas se refieren a la ruptura matrimonial por



decisión judicial y el propio artículo 1393.3º nos remite a la situación no recogida en el anterior, es decir a la separación de hecho.

Pero la liquidación debe realizarse de una forma voluntaria entre las partes e indudablemente como trámite de la ejecución de la sentencia que decreta la separación o la disolución del matrimonio; y establece el artículo 1.410 del Código Civil que en todo lo no previsto en este capítulo (disolución y liquidación de gananciales) acerca de la formación de inventarios, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

Como se recoge en las SSTs de 8 de octubre de 1990 y 17 de febrero de 1992, durante el período intermedio entre la disolución de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes de cotitularidad ordinaria y en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial, que subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial. La sociedad de gananciales se disuelve, como se ha dicho, con la firmeza de las sentencias de nulidad, divorcio o separación matrimonial (art. 1.392 CC), y es entonces cuando, con la formación del inventario del activo y del pasivo de la sociedad, comienza su liquidación (artículo 1.396 CC).

TERCERO.- Sentado lo anterior, el presente procedimiento tiene por objeto aprobar el inventario de la sociedad de gananciales formada entre DÑA. y D., constituida el día 27 de junio de 1998 a raíz del matrimonio entre estos y disuelta el 14 de septiembre de 2020 mediante sentencia de divorcio de la misma fecha. Por lo tanto, el inventario objeto de este procedimiento debe quedar establecido con los bienes que integraron el activo y el pasivo de la sociedad a fecha 14 de septiembre de 2020, artículo 1. 397.1º del CC, pues tras esta fecha ya no existió la sociedad de gananciales, sino una comunidad postganancial, por lo que no puede hablarse de bienes gananciales o privativos.

En los términos en los que quedó fijado el debate en el acto de la vista, la cuestión controvertida se circunscribe a la determinación de las siguientes partidas:

En lo que respecta a las **partidas del ACTIVO**, las partes están conformes con la inclusión de los bienes expuestos en el activo, pero no con su valoración. Este punto de discusión no es objeto del presente procedimiento, tal y como se ha expuesto con anterioridad, y por tanto no procede entrar a resolver sobre el mismo.

En lo que respecta a las **partidas del PASIVO**, la parte demandada discute los siguientes hechos:

- 1) Solicita que se incluya un crédito contra la sociedad de gananciales de la herencia recibida de su madre por valor de 22.000 euros.
- 2) Solicita que se incluya un crédito contra la sociedad de gananciales y a su favor por el importe actualizado de un préstamo asociado a tarjeta de crédito Bankia que se aplicó a gastos de vacaciones de la familia, previos al matrimonio, y que se han abonado desde el divorcio por el demandado, por importe de 1.800 euros.
- 3) Solicita que se incluya con un crédito contra la sociedad de gananciales y a su favor por el importe actualizado de un préstamo asociado a tarjeta de crédito Ikea que se contrató constante la sociedad de gananciales y que se han abonado desde el divorcio por el demandado, por importe de 1.738'30 euros.

El art. 1.398 del Código Civil dispone que *"El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:*

1ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

2ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad y los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

3ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad".

Partiendo de lo anterior, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y a la demandada reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la Demanda y de la Reconvención, e incumbe a la demandada y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enervan la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniendo o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otroque, a tenor del apartado 6 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.



Para resolver las cuestiones en las que existe discusión, hemos de atender a las disposiciones del Código Civil.

- 1) En primer lugar, procede entrar a resolver la discusión sobre el crédito reclamado por la parte demandada a cargo de la sociedad de gananciales y a favor del mismo, consistente en la herencia recibida de su madre por valor de 22.000 €.

Alega el Sr. que ha de reconocerse a su favor un crédito sobre la sociedad de gananciales por valor de 22.000 euros, argumentando que él recibió una herencia proveniente de su madre en una cuenta privativa, tras ello ingresó la cantidad heredada en la cuenta común; posteriormente volvió a ingresar esta cantidad en su cuenta privativa, y finalmente ingresó dicha cantidad por medio de distintos movimientos desde enero de 2019 hasta julio de 2022 en la cuenta común. Aporta para justificar su pretensión los documentos 2, 3 y 4 en los que se pueden observar las citadas transferencias, así como el certificado de los movimientos comprendidos entre enero de 2019 y julio de 2022. La Sra. se opone a la inclusión de este crédito en favor del Sr. ... por entender que la transferencia de dinero a cuenta ganancial no puede ser entendida como pasivo del demandado ya que se trata de cantidades ya incluidas y aportadas a la citada cuenta ganancial.

Para resolver esta cuestión, traemos a colación los siguientes artículos del Código Civil:

Dispone el artículo 1319 CC que: *“Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge. El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.”*

Por su parte, el artículo 1364 CC establece que *“El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.”*

Finalmente, el artículo 1398 del CC enumera los bienes de carácter privativo, entre los que se encuentran los siguientes: *“Son privativos de cada uno de los cónyuges: 2.º Los que adquiera después por título gratuito.”*



Además, hemos de mencionar la Jurisprudencia que desarrolla esta cuestión, así la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2019 dispone que: “*i) Una cosa es que se admita una amplia autonomía negocial entre los cónyuges (artículo 1323 y 1355 Código Civil) y otra que pueda presumirse el ánimo liberal del cónyuge que emplea dinero privativo para hacer frente a necesidades y cargas de la familia. El régimen legal, por el contrario, refuerza que deben restituirse las sumas gastadas en interés de la sociedad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero ganancial poseído conjuntamente pues, a falta de prueba, que incumbe al otro cónyuge, se presume que se gastó en interés de la sociedad.*”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2021, según la cual: “*Con base en los hechos, que resultan de las sentencias de instancia, consta el origen privativo de los ingresos efectuados en las cuentas comunes, que fueron destinados a atender a las cargas y necesidades propias de la sociedad de gananciales, y, por consiguiente, aplicados en beneficio del consorcio conyugal. No constan actos jurídicos de inequívoca significación que demuestren el ánimo de liberalidad que, en modo alguno, se presume, y sin que constituya una manifestación de la disposición a título gratuito el simple ingreso de fondos privados en cuentas abiertas titularidad de ambos cónyuges.*

Procede pues el derecho de reembolso ejercitado (arts. 1319, 1346.2, 1364 y 1398.3º Código Civil), que ha de tener su correspondiente constancia en el pasivo del inventario como crédito de la actora contra la extinta sociedad de gananciales en trance de liquidación, tal y como fue resuelto por la sentencia del Juzgado.”

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia expuesta, no puede sino reconocerse el derecho de crédito reclamado por el Sr....., toda vez que no se ha demostrado que la cantidad ingresada por el mismo en la cuenta común y procedente de la herencia de su madre, haya sido aplicada en su beneficio exclusivo.

Aplicando la citada STS de 27 de septiembre de 2021, procede reconocer al Sr. un derecho de reembolso, que ha de tener su correspondiente constancia en el pasivo del inventario, como crédito del demandado contra la extinta sociedad de gananciales.

Por tanto, ha de incluirse en el pasivo de la sociedad el derecho de crédito reclamado por el Sr., sin perjuicio de que dicha cantidad haya de ser actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 1398 CC en la fase posterior de liquidación.

2) En segundo lugar, ha de resolverse la discusión suscitada en torno a la procedencia de un derecho contra la sociedad de gananciales y a favor del Sr. por el importe actualizado de un préstamo asociado a tarjeta de crédito Bankia que se aplicó a gastos de

vacaciones de la familia, previos al matrimonio, y que se han abonado desde el divorcio por el demandado, por importe de 1.800 euros.

Para justificar esta pretensión, la parte demandada aporta como documento 6 la posición patrimonial actual en Bankia, que acredita el vencimiento del préstamo familiar a fecha septiembre de 2020 cuyo importe asciende a 2.608'64 €. La parte actora manifiesta que con esta documentación no se prueba que el citado préstamo, cuyo derecho de reembolso se reclama, haya sido empleado para gastos familiares, y, por tanto, no se prueba que sean carga de la sociedad de gananciales.

En primer lugar, señala el artículo 1367 del Código Civil: *“Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.”*

Por su parte, el artículo 1375 del mismo texto legal reconoce: *“En defecto de Pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.”*

Dispone el artículo 1362 del Código Civil: *“Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:*

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2.ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.ª La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.”

Finalmente, establece el artículo 1365 del mismo texto legal: *“Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:*

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes



Para que las deudas por disposiciones de tarjetas de crédito puedan formar parte del pasivo de una sociedad de gananciales, de acuerdo con los artículos expuestos, debe probarse que estas disposiciones de tarjetas de crédito sirvieron para afrontar el sostenimiento de las cargas familiares. En este caso, conforme a la regla ya expuesta del artículo 217 LEC le correspondía a la parte demandada, que es quien pretende que estas deudas sean tratadas como deudas de la sociedad de gananciales, la acreditación de que eran consecuencia de gastos para el sostenimiento familiar. No existe, por tanto, una presunción de ganancialidad pasiva, sino que, en virtud de los artículos 1367 y 1375 del Código Civil, las deudas han de reputarse de responsabilidad individual del cónyuge que las contrajo, sólo se excluye esta regla cuando exista consentimiento del otro cónyuge, o la deuda derive de los supuestos de los arts.1362 y 1365 CC.

La parte demandada ha presentado un certificado del que se deduce la posición patrimonial de sus productos en la entidad Bankia, así como los movimientos efectuados en el último mes. Sin embargo, de dicha documentación no resulta probado que el préstamo al que se refiere la parte demandada haya sido empleado para el sostenimiento de cargas familiares.

No ha resultado probado que el préstamo al que se refiere el demandado como aquél que fue solicitado para pagar unas vacaciones familiares, realmente lo fuera para esto, y no probándose el destino del mismo, esto es, el carácter ganancial de éste, no puede ser incluido en el pasivo de la sociedad de gananciales.

3) Finalmente, las partes discuten la inclusión en el pasivo de un crédito contra la sociedad de gananciales y a favor del Sr. por el importe actualizado de un préstamo asociado a tarjeta de crédito Ikea que se contrató constante la sociedad de gananciales y que se han abonado desde el divorcio por el demandado, por importe de 1.738'30 euros.

De nuevo, para justificar su pretensión, el demandado presenta un certificado de liquidación de tarjeta de crédito IKEA de compras realizadas en la última semana de noviembre de 2019, constante el matrimonio, y que ha sido abonado exclusivamente por él. La parte actora reitera que con dichos justificantes no resulta probado el carácter ganancial del destino para el que se empleó la tarjeta de crédito IKEA.

De acuerdo con los artículos expuestos en el punto anterior (1362, 1365, 1367 y 1375) para que las deudas por disposiciones de tarjetas de crédito puedan formar parte del pasivo de una sociedad de gananciales, debe probarse que estas disposiciones de tarjetas de crédito sirvieron para afrontar el sostenimiento de las cargas familiares. En este caso, conforme a la regla ya expuesta del artículo 217 LEC le correspondía a la parte demandada, que es quien pretende que estas deudas sean tratadas como deudas de la sociedad de



gananciales, la acreditación de que eran consecuencia de gastos para el sostenimiento familiar. No existe, por tanto, una presunción de ganancialidad pasiva, sino que, en virtud de los artículos 1367 y 1375 del Código Civil, las deudas han de reputarse de responsabilidad individual del cónyuge que las contrajo, sólo se excluye esta regla cuando exista consentimiento del otro cónyuge, o la deuda derive de los supuestos de los arts.1362 y 1365 CC.

Del certificado de liquidación de la tarjeta de crédito IKEA presentada por la parte demandada, no resulta probado que los gastos realizados en la última semana de noviembre de 2019 lo fueran para el sostenimiento de la sociedad de gananciales. En dicho certificado se observan las compras que se llevaron a cabo, pero no se detalla qué es lo que se compró ni para qué fin, por tanto, el demandado no ha cumplido con la carga de probar el carácter ganancial del destino para el que se empleó la tarjeta cuyo reembolso ahora reclama, no pudiendo ser incluido en el pasivo de la sociedad.

CUARTO.- Al estimarse en parte la demanda no procede hacer expresa imposición de las costas causadas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de DÑA....., representada por el Procurador D. contra D., declaro que ha de ser incluido en el pasivo un crédito a favor del demandado y contra la sociedad de gananciales, consistente en la cantidad recibida en concepto de herencia proveniente de la madre del demandado, actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1398 CC.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN que se interpondrá por medio de escrito en el plazo de VEINTE DIAS ante este Juzgado y en la forma que determinan los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5335-0000-39-0349-22 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.



Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5335-0000-39-0349-22

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por

.....



Administración
de Justicia



Madrid